ESTADO CIVIL No. 048 DEL 03 DE MAYO DE 2024

	RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CONTENIDO
1	2023-00591	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	BANCO DE OCCIDENTE	LUIS CARLOS SOLARTE MENDOZA	02/05/2024	ORDENA SEGUIR ADELANTE
2	2023-00293	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MENOR	BANCOLOMBIA S.A.	WILMAR ALVAREZ MEDINA	02/05/2024	TERMINACIÓN PAGO MORA
3	2022-00490	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	YIMY ALEJANDRO MAZUERA VACA	02/05/2024	TERMINACIÓN PAGO TOTAL
4	2023-00230	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MINIMA	TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.	YONATAN DIAZ PEÑA Y OTRA	02/05/2024	TERMINACIÓN PAGO MORA
5	2023-00177	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	WILLINTONG GEOVANNI SANTIESTEBAN TORRES	CESAR AUGUSTO GALINDO SOLARTE	02/05/2024	TERMINACIÓN PAGO TOTAÑ
6	2022-00567	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MINIMA	BANCO DAVIVIENDA SA	JENY MARTIZA RIVAS CÓRDOBA	02/05/2024	TERMINACIÓN PAGO MORA
7	2023-00073	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	SUMOTO S.A.	CARLOS ANDRES ROMERO DUQUE Y OTRO	02/05/2024	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONLUYENTE UN DEMANDADO
8	2022-00456	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	LILIANA PUENTES TORRECILLAS	LEOPOLDO ALARCON GUTIERREZ	02/05/2024	ACLARA AUTO 365 DEL 29 DE FEBRERO DE 2024
9	2021-00272	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MENOR	BANCO DAVIVIENDA S.A.	YAMILE CASTILLO CASTILLO	02/05/2024	TERMINACIÓN PAGO MORA
10	2022-00432	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MENOR	IGNACIO CHAVARRO HURTADO	NHORA ELENA GONZALEZ DELGADO	02/05/2024	ABRE A PRUEBAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA

Se fija el presente estado electrónico con fecha tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 048 de mayo 3 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0**693**
Radicación No.	76-130-40-89-001-**2023**-00**591**-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía	MINIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE, NIT. 890.300.279-4 djuridica@bancodeoccidente.com.co
Apoderado	PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S, NIT. 900.271.514-0 juridico@cpsabogados.com
Demandado	LUIS CARLOS SOLARTE MENDOZA, C.C. 6.221.422 lcsolartemendoza@gmail.com
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA propuesta por BANCO DE OCCIDENTE con NIT. 890.300.279-4 en contra de LUIS CARLOS SOLARTE MENDOZA con C.C. 6.221.422, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución.

Con el objeto señalado, se revisa el expediente digital encontrando que el extremo pasivo fue notificado de conformidad a lo indicado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como se observa en los documentos (05 02292024 Notificacion2213Ddo.pdf) del expediente digital, quedando surtida al día hábil siguiente de envío del mensaje, es decir el día 08 de febrero de 2024, teniéndose así que los 10 días legalmente establecidos por la ley para contestar la demanda culminaban el día 22 de febrero de 2024, sin que se allegara excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución instaurada por BANCO DE OCCIDENTE con NIT. 890.300.279-4 en contra de LUIS CARLOS SOLARTE MENDOZA con C.C. 6.221.422, tal como se ordenó mediante Auto No. 146 del 01 de febrero de 2024.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de acuerdo a las reglas prescritas en el artículo 446 del Código General del Proceso, en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo que se tasaran y liquidaran por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado, la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($900.000) M/CTE.**

QUINTO: Se ordena el avaluó y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentren embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículos 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

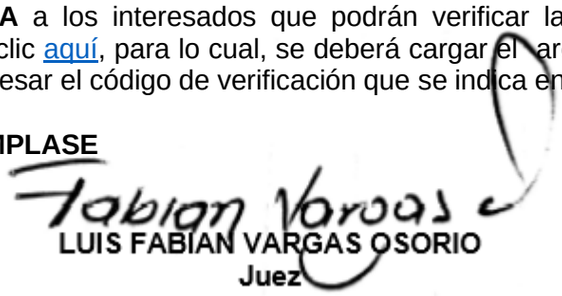

LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacaabe0b7e3ca7e6d3f4ee3c2871b55f6560deeb5d613374d48a60ecb7f9051**
Documento generado en 02/05/2024 01:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 048 de mayo 3 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0**699**
Radicación No.	76-130-40-89-001-**2023**-00**293**-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía	MENOR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 notificacionesprometeo@aecsa.co
Apoderada	ANGIE YANINE MUTCHELL DE LA CRUZ con T.P. 281.727 C.S.J. notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandado	**WILMAR ÁLVAREZ MEDINA** con C.C. 78.301.125. alvaresmedina6@gmail.com
Ciudad y Fecha	Candelaria Valle, mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

A despacho el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante vía electrónica el día 31 de enero de 2024 mediante el cual solicita Terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el **pagaré No. 90000124178** suscrito el 22 de enero de 2021, quedando al día en el pago de las obligaciones hasta **enero de 2023,** encontrando el despacho que la solicitud de terminación de proceso por normalización de la obligación se encuentra ajustada a lo prescrito por el artículo 461 del C.G.P. y no existen remanentes.

Así mismo, se tiene que se decretó el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-231684, comunicado mediante oficio 020 del 25 de enero de 2024 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle, para lo cual se ordenará levantar dicha medida.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **WILMAR ÁLVAREZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.301.125por pago de las cuotas en mora hasta **enero de 2023**.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento del embargo decretado sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **378-231684** que fuera comunicado mediante oficio 020 del 25 de enero de 2024, dejándolo sin efecto ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle.

TERCERO: **HÁGASE** entrega a la parte demandada del oficio de desembargo.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa su cancelación en el libro radicador, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Cpr

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f2ff9d6583561ef4d1bfde2534941852a71d247d900cc104da0a9e21bb9600**
Documento generado en 02/05/2024 02:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 048 de mayo 3 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0**696**
Radicación No.	76-130-40-89-001-**2022**-00**490**-00
Proceso	EJECUTIVO
Cuantía	MINIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS S.A. con NIT 860.035.827-5 notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
Apoderada	BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO con T.P. 93.739 C.S.J. blank.izaguirre.murillo@gmail.com
Demandado	YIMY ALEJANDRO MAZUERA VACA con C.C. 94.468.105 mjimmyalejandro@yahoo.com
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A en contra de YIMY ALEJANDRO MAZUERA VACA en el que la apoderada judicial de la parte actora remitió vía correo electrónico solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

En virtud a lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G.P y que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente de tramitar, se decretará la terminación del proceso. En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A en contra de YIMY ALEJANDRO MAZUERA VACA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso que recaen sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 378-156577 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira propiedad del demandado; Por ello déjese sin efecto lo comunicado mediante oficio No. 062 del 26 de enero de 2023. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: NO hay lugar a desglose de los documentos base de la demanda, toda vez que la misma fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, se ordena el archivo definitivo.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

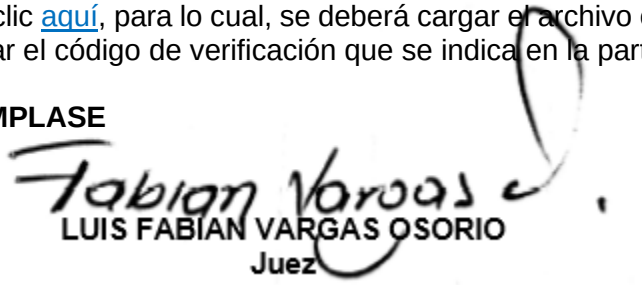

LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e33ca5fcfffe5f60775820dd98001f13bf880a5f93a963324f69c0666e1a90**
Documento generado en 02/05/2024 01:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 048 de mayo 3 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0**700**
Radicación No.	76-130-40-89-001-**2023**-00**230**-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía	MINIMA
Demandante	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS (BANCO DAVIVIENDA S.A.), NIT. 860.034.313-7 notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderado	SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, con T.P. 374.650 del C.S.J. santiago.buitrago@cobranzasbeta.com.co
Demandado	**YONATAN DIAZ PEÑA**, con C.C. 14.622.936 jonathan200547@hotmail.com **YUDY MIRLEY SALAZAR PINTO**, con C.C. 67.016.164 yudilns@hotmail.com
Ciudad y Fecha	Candelaria Valle, mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

A despacho el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante vía electrónica el día 31 de octubre de 2023 y reiterado el 01 de febrero de 2024 mediante el cual solicita Terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el **pagaré No. 05701017300121808** suscrito el 26 de julio de 2012, quedando al día en el pago de las obligaciones hasta **26 de enero de 2024,** encontrando el despacho que la solicitud de terminación de proceso por normalización de la obligación se encuentra ajustada a lo prescrito por el artículo 461 del C.G.P. y no existen remanentes.

Así mismo, se tiene que se decretó el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-175700, comunicado mediante oficio 574 del 16 de agosto de 2023 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle, para lo cual se ordenará levantar dicha medida.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesto por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS (BANCO DAVIVIENDA S.A.)** en contra de los señores **YONATAN DIAZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.622.936 y **YUDY MIRLEY SALAZAR PINTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.016.164 por pago de las cuotas en mora hasta el **26 de enero de 2024**.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento del embargo decretado sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **378-175700** que fuera comunicado mediante oficio 574 del 16 de agosto de 2023, dejándolo sin efecto ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle.

TERCERO: **HÁGASE** entrega a la parte demandada del oficio de desembargo.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa su cancelación en el libro radicador, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

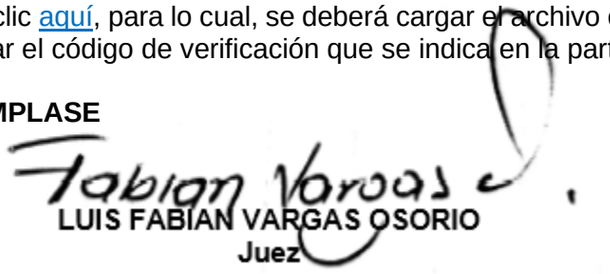

LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Cpr

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6606aa2b9cac9095cbc2112a47519a8d49ccc6e77e46a3c38810e6de95a0fb1**
Documento generado en 02/05/2024 02:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0**694**
Radicación No.	76-130-40-89-001-**2023**-00**177**-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía	MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	WILLINTONG GEOVANNI SANTIESTEBAN TORRES C.C. 94.417.749
Apoderado	AURA LUZ CASTRO SOLIS con T.P. 136.258 del C.S.J.
Demandado	CESAR AUGUSTO GALINDO SOLARTE con C.C. 16.701.994
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por WILLINTONG GEOVANNI SANTIESTEBAN TORRES en contra de CESAR AUGUSTO GALINDO SOLARTE en el que la apoderada judicial del demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G.P y que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente de tramitar, se decretará la terminación del proceso.

Por último, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, del cual en virtud al principio de sustracción de materia y como quiera que se está terminando la Litis, no efectuara pronunciamiento alguno este Despacho. En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por WILLINTONG GEOVANNI SANTIESTEBAN TORRES en contra de CESAR AUGUSTO GALINDO SOLARTE, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en esta litis que recaen sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo percibido por el señor CESAR AUGUSTO GALINDO SOLARTE identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.701.994 quien labora en POLLOS BUCANERO como AUXILIAR DE REFRIGERACIÓN y/o en el cargo que desempeñe en la actualidad; Por ello déjese sin efectos el oficio No. 600 del 29 de agosto de 2023.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en esta litis que recaen sobre las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea CESAR AUGUSTO GALINDO SOLARTE identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.701.994 en las siguientes entidades bancarias, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Bancoldex, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco Itau, Banco Sudameris, Banco Popular y Banco Bancoomeva; Por ello déjese sin efectos el oficio No. 595 del 29 de agosto de 2023.

CUARTO: NO hay lugar a desglose de los documentos base de la demanda, toda vez que la misma fue presentada de manera virtual.

QUINTO: GLOSAR sin pronunciamiento alguno por sustracción de materia, el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago presentado por el apoderado judicial de la parte demandada
SEXTO: Una vez ejecutoriado este auto, se ordena el archivo definitivo.

SEPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7400d20ef959258239da90cbd80e9c7e6831124ed199703076b3fd2f0aac8359**
Documento generado en 02/05/2024 01:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 048 de mayo 3 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0**701**
Radicación:	76-130-40-89-001-**2022**-00**567**-00
Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía	MÍNIMA
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT, 860.034.313-7 notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderada.	Dra. SOFIA GONZÁLEZ GÓMEZ sggonzalez@cobranzasbeta.com.co
Demandados:	**JENNY MARITZA RIVAS CÓRDOBA**, con C.C. 1.144.128.377 jmartitzarivas@hotmail.com **JANER ENRIQUE VALENCIA ORTIZ**, con C.C. 16.919.213
Ciudad y Fecha	Candelaria Valle, mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

A despacho el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante vía electrónica el día 31 de octubre de 2023 y reiterado el 01 de febrero de 2024 mediante el cual solicita Terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el **pagaré No. 05701016800132299** suscrito el 03 de diciembre de 2013, quedando al día en el pago de las obligaciones hasta **03 de octubre de 2023,** encontrando el despacho que la solicitud de terminación de proceso por normalización de la obligación se encuentra ajustada a lo prescrito por el artículo 461 del C.G.P. y no existen remanentes.

Así mismo, se tiene que se decretó el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-181215, comunicado mediante oficio 089 del 30 de enero de 2023 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle, para lo cual se ordenará levantar dicha medida.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de los señores **JENNY MARITZA RIVAS CÓRDOBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.128.377 y **JANER ENRIQUE VALENCIA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.919.213 por pago de las cuotas en mora hasta el **03 de octubre de 2023**.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento del embargo decretado sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **378-181215** que fuera comunicado mediante oficio 089 del 30 de enero de 2023, dejándolo sin efecto ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle.

TERCERO: **HÁGASE** entrega a la parte demandada del oficio de desembargo.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa su cancelación en el libro radicador, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Cpr

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714400b827cfec1bf4626fc7cbf8bc67a610f330d4775471e8ebf44c4dea7f96**
Documento generado en 02/05/2024 02:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 048 de mayo 3 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0**695**
Radicado	76-130-40-89-001-**2023**-00**073**-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía	MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SUMOTO S.A., NIT. 800.235.505-9 contabilidad@sumoto.com.co
Apoderado	DRA. CAROLINA PENILLA REINA, con T.P. 145.029 CSJ Juridico05@sumoto.com.co
Demandada	CARLOS ANDRÉS ROMERO DUQUE, con C.C. 94.466.832 JOSE HEOLANDO ROMERO, con C.C. 2.529.182
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por SUMOTO S.A., identificado con NIT. 800.235.505-9 a través de apoderada judicial en contra de los señores CARLOS ANDRÉS ROMERO DUQUE, CC. 94.466.832 y JOSÉ HEOLANDO ROMERO, C.C. 2.529.182, a fin de resolver acerca de notificación por conducta concluyente de los demandados.

En ese orden, se denota que el demandado JOSE HEOLANDO ROMERO, con C.C. 2.529.182 mediante escrito suscrito por él, en la Notaria Única de Candelaria expresa de forma clara que se da notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago ordenado en la presente Litis, por lo que se torna procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1° del art. 301 del C.G.P., teniendo al mismo notificado desde el día en que presento tal escrito, esto es, 28 de julio de 2023 tal y como consta en el documento "012. 10082023AportaNotificacionSeguirAdelante.pdf".

Frente al demandado CARLOS ANDRES ROMERO DUQUE con 94.466.832 el escrito en el que presuntamente el mismo expresa que se da notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago ordenado en el caso sub juris no viene autenticado en Notaria, lo que no permite establecer que la firma de dicho escrito pertenezca al aludido, sumado a que es remitido electrónicamente desde el email del demandante, lo que tampoco permite concluir que efectivamente provenga del interesado, razón por la cual no tendrá en cuenta este Despacho dicha notificación hasta tanto se allegue desde el correo electrónico del demandado o en su defecto conste con la respectiva autenticación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA**

DISPONE

PRIMERO: TENER por **NOTIFICADO**, por conducta concluyente al señor JOSE HEOLANDO ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.529.182, a partir del 28 de julio de 2023 fecha en la que se presentó tal escrito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener notificado por conducta concluyente al demandado CARLOS ANDRES ROMERO DUQUE de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc775f8fb2a6e04b18937ac946d51c7f2632c1e59dea90750430204735118fa**
Documento generado en 02/05/2024 01:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 048 de mayo 3 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0**697**
Radicación	76-130-40-89-001-**2022**-00**456**-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	LILIANA PUENTES TORRECILLAS C.C 36347121 en representación de su menor hija M.S.A.P. Lilianithapuentes@hotmail.com
Apoderado	ESTIVEN WILCHES POSADA C.C No. 94.469.889 y Tarjeta Profesional 356.232 del Consejo Superior de la Judicatura.
Demandado	LEOPOLDO ALARCÓN GUTIÉRREZ C.C 83.091.519 leopold1807@hotmail.com
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTÍA, propuesta LILIANA PUENTES TORRECILLAS**,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 36347121 quien actúa en representación de su menor hija M. S.A.P para disponer sobre la aclaración del auto No. 365 del 29 de febrero de 2024 por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución requerido por el apoderado judicial de la parte actora.

Revisado el expediente se denota que por error involuntario en el numeral tercero del auto No. 365 del 29 de febrero de 2024 se condenó en costas al demandado NELSON JAIR CASAÑAS OSPINA, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 94.072.161 cuando en realidad correspondía al señor LEOPOLDO ALARCÓN GUTIÉRREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.091.519, razón por la cual se aclarara el auto en mención. En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO: ACLARAR el numeral tercero del auto No. 365 del 29 de febrero de 2024 en el sentido de indicar que se condenó en costas al demandado LEOPOLDO ALARCÓN GUTIÉRREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.091.519 las cuales deberán ser liquidadas y tasadas por secretaria.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b2ffcdb7c7ca75e1eddc580985870c2742b6a730dc81df108a097db8465279**

Documento generado en 02/05/2024 01:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 048 de mayo 3 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0**702**
Radicación No.	76-130-40-89-001-**2021**-00**272**-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía	MENOR
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A Nit. 860.034.313-7
Apoderada	SOFIA GONZÁLEZ GÓMEZ con T.P. No. 142.305 del C.S.J. sggonzalez@cobranzasbeta.com.co
Demandado	**YAMILE CASTILLO CASTILLO** con C.C. 38.613.140 Yamileth10421@gmail.com
Ciudad y Fecha	Candelaria Valle, mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

A despacho el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante vía electrónica mediante el cual solicita Terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en los **pagarés Nso. 05701017200382781 y 05701017200412877** suscritos el 29 de agosto de 2019 y 14 de noviembre de 2019, respectivamente, quedando al día en el pago de las obligaciones hasta el **14 de octubre de 2023,** encontrando el despacho que la solicitud de terminación de proceso por normalización de la obligación se encuentra ajustada a lo prescrito por el artículo 461 del C.G.P. y no existen remanentes.

Así mismo, se tiene que se decretó el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **378-217641**, comunicado mediante oficio 588 del 10 de septiembre de 2021 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle, para lo cual se ordenará levantar dicha medida.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de la señora **YAMILE CASTILLO CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.613.140 por pago de las cuotas en mora hasta el **14 de octubre de 2023**.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento del embargo decretado sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **378-217641** que fuera comunicado mediante oficio 588 del 10 de septiembre de 2021, dejándolo sin efecto ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle.

TERCERO: **HÁGASE** entrega a la parte demandada del oficio de desembargo.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa su cancelación en el libro radicador, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Cpr

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ac2186ca82cd8cf24a2148283b2d47fe0c5a29c1f1968db41ce535fa602a69**
Documento generado en 02/05/2024 02:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 048 de mayo 3 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0**698**
Radicación No.	76-130-40-89-001-**2022**-00**432**-00
Proceso	VERBAL RESOLUCIÓN DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Cuantía	MENOR CUANTÍA
Demandante	IGNACIO CHAVARRO HURTADO C.C 16.598.410 dr.ignaciochavarro@hotmail.com
Demandado	NHORA ELENA GONZALEZ DELGADO C.C 31.526.772 centroeduarboleda@hotmail.com
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho el presente proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, propuesto por IGNACIO CHAVARRO HURTADO quien actúa en nombre propio en contra de NHORA ELENA GONZÁLEZ DELGADO, para resolver sobre la fijación de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 392 del C.G. del P., teniendo en cuenta que la demandada efectúo la contestación de la demanda y de la misma se surtió el respectivo traslado a la contraparte el día 26 de octubre de 2022.

De acuerdo con lo anterior, se procederá de conformidad y se citará a las partes para que comparezcan a la audiencia antes referenciada, informándoles que en ella se practicarán los interrogatorios de parte, las pruebas solicitadas, el control de legalidad, así mismo, se oirán los alegatos de las partes y, se dictará sentencia.

Se advierte además a las partes que deben concurrir personalmente a la diligencia, acompañados de sus apoderados, so pena de aplicar las sanciones de ley, a saber, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión (Numeral 4° del art. 372 del C. G. del P. y normas concordantes). Además, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Se indica igualmente que la misma norma dispone que la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

De otro lado, se evidencia que la apoderada judicial de la demandada solicita se decrete el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P, situación a todas luces improcedente como quiera que la aludida norma consagra la terminación del proceso por desistimiento tácito como consecuencia de la inactividad o abandono de la actuación procesal respecto de las partes intervinientes previos requerimientos efectuados por el operador jurídico, sin embargo, en el caso sub juris queda claramente demostrada que no se cumplen los presupuestos procesales respectivos para enmarcar inactividad como quiera que la demandada fue notificada del pleito adelantado y a su vez la misma en el término procesal oportuno realizo la contestación de la demanda, tal y como consta en

documento 13. ContestacionDemanda 19042023 202200432.pdf sin que haya transcurrido (1) año de inactividad de los sujetos procesales contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio realizada, razón por la cual se negara tal petitum.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día **26 de junio de 2024,** a las **9:00 am,** para llevar a cabo la audiencia de que tratan el Art. 392 del C.G del P, en donde se practicarán los interrogatorios de parte, pruebas decretadas, fijación del litigio, control de legalidad, audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual se llevará a cabo de acuerdo a lo dispuesto en el art. 7º de la Ley 2213 de 2022. La misma se realizara con conectividad a través del siguiente link https://call.lifesizecloud.com/21352522

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas existentes dentro del expediente y las que solicitan las partes, de la siguiente manera:

1. Ténganse como **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

1.1 DOCUMENTAL

- Contrato de promesa de compraventa 17 septiembre de 2008 (6 folios)
- Escritura pública Nro. 465 febr/6/2008 Notaria 02 circuito Cali. (12 fls)
- Copia de escritura Nro.2419 del 10-06-2022 (26 fls)
- Copia de certificado de tradición. Matrícula 378-97655 (6 fls)
- Copia avalúo catastral año 2021. En proceso de expedición 2022. (2 fl.)
- Copia de no conciliación (8 fls)
- Recibos de pago de impuestos predial (2 fls)
- Copia de cheque #4859511 Banco AV. VILLAS por $2.500.000. (1 fl.)
- Copias de escritos de fecha 15 de octubre, 27 diciembre de 2009, 14 de enero y 27 de febrero de 2010 (5 Folios).
- Certificado de saldo del crédito con Banco BBVA. (1 folio)
- Copias de recibos devolución de dineros de pensión. (5 fls)
- Copia último pago, hecho por compradora 09 de octubre 2019 (1 fl.)
- Copia de extracto, periodo 12-08 2019 a 11-09-2019 (1 flo).
- Fotos actuales del inmueble. (2 fls.)
- Copia de escrito fechado 24 de septiembre de 2019.(1 folio

1.2 INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte a la señora **NHORA ELENA GONZALEZ DELGADO**, quien se identifica con las cédulas de ciudadanía No. 31.526.772, el cual se llevarán a cabo en la diligencia de instrucción y juzgamiento.

1.3 TESTIMONIALES

Se escucharan en Declaración a los señores:

- LIBIA MARGOTH ORTIZ V, C.C 31.896395 de Cali, domiciliada en Cali a quien se puede localizar y citar vía correo EMAIL libiamorvel@hotmail.com , para que deponga conforme al hecho de demanda Nro. 20.
- ALBA ISABEL OROZCO LOPEZ, c.c. 31.422.443 de Cartago. A quien se puede localizar y citar vía Email isapublicidad734@hotmail.com . Para que deponga lo que conozca de los hechos de demanda Nros. 1,2,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,20 toda Vez que siendo hija de la difunta (Q.E.P.D.), fue quien estuvo al frente de la relación contractual entre su señora madre y la hoy demanda, habiendo recibido las devoluciones de dinero que hizo la demandada, producto del incumplimiento al pago de las mensualidades con el BBVA.

2. Ténganse como **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

2.1. DOCUMENTAL

- Extractos de los pagos al banco BBVA por concepto de las cuotas correspondientes a octubre del 2008 hasta octubre del 2019.
- Certificado de paz y salvo expedido por el banco BBVA, correspondiente al crédito hipotecario no 00130524009600168 40.
- Carta de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, donde manifiesta que hizo el pago del saldo de la obligación, quedando a paz y salvo por concepto de la hipoteca no 00130524009600168 40.

2.2 TESTIMONIALES

Se escucharan en Declaración a los señores:

- BETHOBEN SALCEDO SABOGAL C.C. No 6316613 domiciliado en la Calle 20 cruce con la carrera 36 Oeste No 66E CORREO ELECTRONICO: besasa@hotmail.com
- ALVARO ANTONIO TREJOS C.C. No 16.786.846 domiciliado en manzana 11 casa 77 Arboleda Campestre CORREO ELECTRONICO: at.alvaro@hotmail.com
- MARIA FERNANDA GONZALEZ DELGADO. C,C, No 31322337 domiciliada en Carrera 23 No 95-59 Ciudad del Campo CORREO ELECTRONICO: ferchajj@gmail.com

1.3 INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte del señor IGNACIO CHAVARRO HURTADO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.598.410, el cual se llevará a cabo en la diligencia de instrucción y juzgamiento.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes que deben presentarse personalmente a la audiencia virtual, a través del siguiente vinculo https://call.lifesizecloud.com/21352522 (Art. 7 de la Ley 2213 del 2022), acompañados de sus apoderados, so pena de aplicar las sanciones de ley (numeral 4° del art. 372 del C. G. del P. y normas concordantes). No obstante, a ello, la diligencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar el desistimiento tácito requerido por la apoderada judicial de la demandada de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18ba15fdbde10e81c699729463aba8baaa75ff630dfb6b05822b7e89a76760b**

Documento generado en 02/05/2024 01:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica